

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA - MAGDALENA  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2015-00264-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.-  
DEMANDANTE: ANA DIONISIA MENDOZA RAMIREZ.-  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.-**

**Santa Marta, Ventaseis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para el cumplimiento de las condenas reconocidas a la demandante en las sentencias del proceso ordinario laboral que antecede, por los intereses legales y moratorios a los que hubiera lugar, más el valor de las agencias en derecho ordenadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, en cuantía de un salario mínimo legal vigente y por las agencias en derecho de este proceso ejecutivo

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tienen: la sentencia proferida por este juzgado el 05 de abril de 2019 y la providencia emitida el 31 de agosto de 2020 por la Sala de Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de la cual revocó el numeral primero y modificó el numeral segundo del fallo de primera instancia.

Como fundamento normativo, se tomaron las siguientes normas:

El Código General del Proceso aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo y 306 referente a la ejecución, como también lo dispuesto por el C. P. del T. que en su artículo 100 se refiere a la procedencia de la ejecución y en el artículo 41 sobre las formas de las notificaciones, como también el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 sobre las notificaciones personales y el emplazamiento para notificación personal, respectivamente.

## 2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante, que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, persona jurídica, y reconocida dentro del proceso ordinario, por las siguientes sumas:  
1. Por la suma de \$52.776.244, por concepto de retroactivo de liquidación pensional entre tres noviembre de 2013 y hasta el 30 de marzo de 2019,

**SEGUNDO:** Por la suma de retroactivo pensionales correspondiente a los meses abril del 2019 a diciembre de 2019, incluyendo las mesada 13 y 14, por la suma de retroactivos pensionales correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020 incluyendo las mesada 13 y 14, y por la suma de retroactivos pensionales correspondientes a los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021 incluyendo las mesada 13 y 14, por la suma de retroactivos pensionales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022 incluyendo las mesada 13 y 14, y por la suma de retroactivos pensionales correspondientes a los meses de enero a febrero de 2023, y por la suma de los meses de que transcurran dentro del pago del proceso.

**TERCERO:** Por los intereses legales y moratorios a los que hubiera lugar, en este caso generados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Por la suma de las agencias en derechos ordenadas por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

**QUINTO:** Por la suma de las agencias en derecho de este proceso ejecutivo.”

## 2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:

De conformidad con la condena impuesta mediante la sentencia proferida en primera instancia por esta agencia judicial a través de audiencia celebrada el 05 de abril de 2019 y la providencia emitida el 31 de agosto de 2020 por la Sala de Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de la cual revocó el numeral primero y modificó el numeral segundo del fallo de primera instancia, se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2015-264 ANA DIONISIA MENDOZA RAMÍREZ	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 52.776.244,00
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/04/2019 HASTA EL 28/02/2023	\$ 50.437.882,00
TOTAL MESADAS	\$ 103.214.126,00
DESCUENTO EN SALUD 12%	\$ 12.385.695,12
<b>MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD</b>	<b>\$ 90.828.430,88</b>
<b>COSTAS 2da INSTANCIA</b>	<b>\$ 877.803,00</b>
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$ 91.706.233,88</b>

Más las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 1° de marzo de 2023 hasta que se cumpla materialice el pago total de la obligación aquí perseguida, más las costas del proceso ejecutivo.

No se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados, puesto que las

sentencias que sirvieron como título ejecutivo no impusieron condenas por este concepto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,(...)”*.

### **2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

La solicitud de mandamiento de pago bajo estudio fue presentada a través de correo electrónico recibido el 07 de marzo de 2023 y el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 23 de febrero de 2023, por lo que, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P. aplicable por analogía en los procesos laborales, se notificará este proveído a COLPENSIONES, por ESTADO.

### **2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- con el NIT 900-336.004-7, que se encuentren en el BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad por el valor de las sumas pretendidas y contenidas en la sentencia; a lo cual se accederá por haber cumplido el apoderado de la parte demandante con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, que hizo denuncia de bienes a embargar, bajo la gravedad del juramento.

Igualmente se le indicará al BANCO DE OCCIDENTE que el fundamento legal de la medida de embargo decretada lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 05 de abril de 2019 y la providencia emitida el 31 de agosto de 2020 por la Sala de Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de la cual revocó el numeral primero y modificó el numeral segundo del fallo de primera instancia, a través de las cuales se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes a la demandante ANA DIONISIA MENDOZA RAMÍREZ en su calidad de compañera permanente supérstite de DAVID RAMÓN PIÑA MATA, más la suma de \$52.776.244,00 por concepto de retroactivo pensional causado del 03/11/2013 al 30/03/2019 más las costas procesales.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata del pago de una pensión de sobrevivientes por cuenta de COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de

la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, se le dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, se encuentra ejecutoriada desde el día 13 de diciembre de 2022.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora **ANA DIONISIA MENDOZA RAMÍREZ** la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$91.706.233,88)**, que corresponden a la suma de \$90.828.430,88 por concepto de retroactivo reconocido en sentencia más mesadas causadas desde el 01/04/2019 hasta el 28/02/2023 menos descuento en salud del 12%, más la suma de \$877.803,00 por el valor de las costas de segunda instancia, más las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 1° de marzo de 2023 hasta que se cumpla materialice el pago total de la obligación aquí perseguida, más las costas del proceso ejecutivo.

No se librará mandamiento de pago por los intereses solicitados, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la entidad demandada POR ESTADO, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- con el NIT 900-336.004-7, que se encuentren depositados en el BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad, quien deberá constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora ANA DIONISIA MENDOZA RAMÍREZ con C.C. No. 26.712.492. Se le informará al BANCO DE OCCIDENTE que los recursos que se manejen en las cuentas de COLPENSIONES deben tener relación con los que originan el presente proceso ejecutivo, es decir, con el pago de mesadas pensionales, también se le informará sobre la excepción del principio de inembargabilidad de las cuentas de la demandada y sobre la ejecutoriedad de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZ**